

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
MAÓ-MAHÓN**

SENTENCIA: 00050/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000615 /2021**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARTÍ SOLÀ YAGÜE

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SAU

Procurador/a Sr/a.

**SENTENCIA Nº50/2022**

En MAÓ-MAHÓN, a diez de mayo de dos mil veintidós.

Visto por mí, Dña. \_\_\_\_\_, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000615 /2021, seguidas a instancia de \_\_\_\_\_, frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SAU.

**HECHOS**

**Único.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000615 /2021, seguido a instancia de \_\_\_\_\_, frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SAU, sobre ACCION INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONTRATO POR USURA Y, SUBSIDIARIAMENTE, NULIDAD DE CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

**Segundo.-** Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

**Tercero.-** En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Respecto de la cuantía del procedimiento, este Tribunal debe estar a lo acordado en el Auto de admisión a trámite de la demanda de 04 de marzo de 2022 (acontecimiento nº 30 del expediente digital) que fijaba la misma como indeterminada. Como las partes conocen perfectamente, se trata del criterio establecido por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (entre otras, SPA 232/2018, de 6 de junio).

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 395.1 de la Lec, debe condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales al apreciarse mala fe por la entidad bancaria. El citado precepto establece que “se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado a la demandada requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el presente caso, antes de la interposición de la demanda, la parte actora dirigió una reclamación extrajudicial a la entidad bancaria con la finalidad de dejar sin efecto la cláusula “suelo”. Por tanto, al existir reclamación previa, el allanamiento efectuado en el proceso no evita la condena en costas de la parte demandada.

## FALLO

### **ACUERDO:**

Tener **por allanada a la parte demandada**, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SAU, en todas las pretensiones de la parte demandante, , estimándose la demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demanda, según la petición principal del suplico de la demanda, en los siguientes términos:

**1º** Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “Tarjeta Ikea”, celebrado entre las partes en fecha 30 de enero de 2015, condenando a la demandada, a la restitución de todas las cantidades abonadas, que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales y procesales, que se determinen en ejecución de Sentencia.

**2º** Condenar a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE, EFC, SAU., al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA JUEZA/MAGISTRADA**